



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000114/2016-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa  
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 0000140/2017  
NIG: 3803845320160000445  
Materia: Administración tributaria  
Resolución: Sentencia 000041/2018

Intervención:  
Demandante

Interviente:

Procurador:  
MARIA MERCEDES GONZALEZ DE  
CHAVES PEREZ

Demandado

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

## SENTENCIA

**Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés**

**Ilmo. Sr. Magistrado Don Jorge Riestra Sierra**

**Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío (Ponente)**

En Santa Cruz de Tenerife a 15 de febrero de 2018, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el **RECURSO DE APELACIÓN** seguido con el nº **140/2017**, interpuesto por AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado/a y dirigido/a por el Letrado De su servicio jurídico, habiendo sido parte como demandada y en su representación y defensa Don/ña M.ª Mercedes González de Chaves Pérez y Don/ña Cristian Mayor Olivan, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan**

**A.-** Por el Juzgado nº 3 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 23 de junio del 2016 con el siguiente fallo: "estimar parcialmente el recurso interpuesto. Inadmitir parcialmente el recurso interpuesto frente a la desestimación presunta del recurso de reposición de 19 de octubre del 2015. anular los actos administrativos impugnados, con excepción de la anulación parcial de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de octubre del 2015 al no resultar conforme a derecho."

**B.-** La representación de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se acordase revocar la





sentencia impugnada declarando ajustada a derecho las liquidaciones tributarias practicas y sanción impuesta, subsidiariamente estime que son validas en la parte proporcional a la superficie de la que es titular . objeto de esta litis.

**C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se desestimase el recurso y se confirmase la resolución recurrida en todos sus términos.**

#### **SEGUNDO: Conclusiones, votación y fallo**

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado Doña M<sup>a</sup> del Pilar Alonso Sotorrío que expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **PRIMERO: Objeto del recurso**

Constituye el objeto del presente recurso determinar la adecuación o no a derecho de la sentencia de fecha 23 de junio del 2017 dictada por el Juzgado nº 3 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife con el siguiente fallo: ""estimar parcialmente el recurso interpuesto. Inadmitir parcialmente el recurso interpuesto frente a la desestimación presunta del recurso de reposición de 19 de octubre del 2015. anular los actos administrativos impugnados, con excepción de la anulación parcial de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de octubre del 2015 al no resultar conforme a derecho.".

La **representación procesal de la parte actora** recurre en apelación la sentencia dictada por las consideraciones siguientes:

indebida valoración de la litispendencia.

Incorrecta valoración de la prueba e incongruencia "ultra petítum".

Infracción de las normas que regulan la imposición de las sanciones en materia tributaria.

La **demandada** contesta al recurso solicitando su desestimación por entender que:

conformidad a derecho de la sentencia impugnada, el pronunciamiento sobre la titularidad de en relación al centro comercial, y superficie, ha sido resuelta por otras sentencias que han devenido firmes y consentidas.

Inexistencia de litispendencia tal como declara la sentencia impugnada.

No existe incongruencia ultra petítum dado que se solicitó la nulidad de las liquidaciones.

son dos empresas independientes con objetos sociales diferentes que no tiene accionista común a nivel nacional.

La escritura en su día otorgada no contenía ninguna condición suspensiva.

La demandada no resolvió expresamente los numerosos recursos de reposición interpuestos hasta que no se interpuso el primer recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo.





**SEGUNDO:** Esta Sala no puede más que confirmar la sentencia impugnada, partiendo de la existencia de diversos recursos contenciosos administrativos entre las mismas partes, que han resuelto, de modo firme, la primera de la cuestión a discutir, cual es la titularidad del centro comercial.

Efectivamente la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de esta capital de fecha 7 de abril del 2017, frente a la que se interpuso recurso de apelación que fue inadmitido en sentencia recaída en el recurso de apelación n.º 93/2017, declaraba que "consta en el expediente administrativo escritura pública a favor de . y su fecha es de 19 de julio del 2004. .... por consiguiente, la actora, no es titular desde el 19 de julio del 2004 y por tanto procede la estimación del recurso en cuanto a las liquidaciones de los años 2012 y 2014".

Dicho contenido fue reiterado en la sentencia de esta Sala recaída en el recurso de apelación n.º 136/2017 en cuyo FD 2º, se declara en relación a la mencionada escritura pública y sobre si hubo o no transmisión o si la misma quedó sujeta a condición suspensiva, que dicha cuestión había quedado resuelta en el PO 105/2016, en el que recayó sentencia el 7-4-2017, sentencia a la que anteriormente nos referíamos, concluyendo que "el contenido de ésta sentencia, firme, resuelve la cuestión sujeta a conocimiento en el presente recurso, determinando que la transmisión tuvo lugar en julio del 2004, con independencia de quien solicitara las licencias ante la recurrente."

Nuevamente dicha cuestión fue examinada en el recurso de apelación seguido bajo el número 119/2017, en relación a los actos de liquidación de la tasa de entrada de vehículos, donde tras examinar nuevamente la escritura del 2004, se llega a la conclusión que en la misma se transmitían locales con elementos comunes, sin que "en momento alguno de dichas escritura se hiciera referencia a los aparcamientos ya como fincas transmitidas o elementos comunes sobre los locales transmitidos tenía participación". Añadiendo en relación a las obras de ampliación, que conforme a dicha escritura, fueron ejecutados por . a favor de tercero y por cuenta de éste.

De lo anterior no cabe más que concluir que, tal como señala la sentencia objeto de impugnación, la actora no era titular dominical desde el 19-7-2004 y por ello es incorrecta la determinación de la superficie, procediendo la estimación del recurso, sin que quepa aceptar que se mantenga la vigencia de la liquidación en relación a la superficie de la que sí es titular la actora, pues dada la incorrecta concreción de la superficie lo que procede es su anulación a fin de que por la administración, si no ha prescrito su derecho, se proceda a girar y dictar nuevo acto administrativo en relación a la superficie correcta.

**TERCERO:** Las demás alegaciones formuladas, no merecen mayor examen, pues dada la estimación del recurso y anulados los actos e inadmitido en relación a la impugnación de la desestimación por silencio administrativo del interpuesto el 19-10-2015 dado que procede la interposición de reclamación económica administrativa conforme a pie de recurso, que no ha sido impugnada por , determina la desestimación del presente recurso de apelación.

**CUARTO: Sobre las costas procesales.** De conformidad con lo previsto en el Art. 139.2 de la LJCA, procede imponer las costas a la parte recurrente puesto que no se aprecia la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, pero, dada la entidad y enjundia jurídica planteada por el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el Art. 139.3





de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede fijar como límite máximo de dichas costas la cuantía total de 500 euros.

### FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **desestimar** el presente recurso conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con expresa imposición de costas conforme al FD 4º.

### **RECURSOS**

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse posteriormente los autos originales al Juzgado remitente con certificación de la presente y a fin de que, en su caso, se dé al depósito realizado el destino previsto en los apartados 8 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

